



Visto el estado procesal del expediente número **RR-982/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente a través de correo electrónico, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 001, a través de la que requirió lo siguiente:

“Ante la orientación de diversos sujetos obligados, hago de su conocimiento la siguiente solicitud:

- 1. Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje.*
- 2. Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa.*
- 3. Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación.*

Solicitando que las notificaciones sean efectuadas por medio de la dirección de correo de la que se envía la presente.”

II. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, con base en la información proporcionada por la Dirección Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transportes, por ser el área competente para generar dicha información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto a la “Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje en el estado de Puebla ...” Se hace de su conocimiento los siguientes Acuerdos:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

1) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado. Publicado el 07 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

2) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior. Publicado el 17 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

3) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van. Publicado el 22 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

Referente a “Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa...” Se hace de su conocimiento el ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público, el cual se adjunta al presente.

En cuanto a “Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación” Se hace de su conocimiento el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, Publicado el 25 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->, así como los mencionados anteriormente en los incisos 1, 2 y 3.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.”



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

III. En la misma fecha, ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante a través correo electrónico, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

IV. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Propietaria María Gabriela Sierra Palacios, por acuerdo delegatorio número 06/2019, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-982/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta que impugna; de igual manera, se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico *****

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente, dando cumplimiento a lo solicitado en el punto inmediato anterior, informando la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud de información; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Cuarto del proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a fin de hacerle de su conocimiento algunas precisiones con relación a la respuesta que inicialmente otorgó; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte,



cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente en vía de información complementaria, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, consistió en:

“Reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud de información con número de folio correo 001, recibida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y con motivo de la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente 982/2019, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; en vía de información complementaria se hacen de su conocimiento las siguientes precisiones en relación con la información proporcionada a Usted mediante la respuesta al folio correo 001 en fecha 08 de noviembre de 2019.

En razón de lo anterior y con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción II y IV, y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informan las siguientes consideraciones de derecho, a efecto de clarificar la información entregada en cumplimiento a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y la legislación en materia de transporte aplicable a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el ámbito de su competencia.

Respecto a la respuesta emitida a su primer pregunta, esta Unidad de Transparencia hizo de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto a la “Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje en el estado de Puebla ...” Se hace de su conocimiento los siguientes Acuerdos:

*1) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado. Publicado el 07 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica:
<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->*

2) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

*Publicado el 17 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica:
<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->*

3) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van. Publicado el 22 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

Se comunica a Usted que la información requerida se encuentra contenida en los documentos públicos de referencia, donde se justifica en los CONSIDERANDOS de los Acuerdos citados, las razones que motivaron la emisión de los mismos, en relación al incremento a la tarifa del transporte en el estado de Puebla, los cuales se encuentran legalmente justificados y sustentados, en estricto apego con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento vigentes, acuerdos que se anexan al correo electrónico de notificación del presente para su pleno conocimiento.

En sustento a lo anterior, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece las condiciones legales respecto del régimen de tarifas del transporte en la entidad, y el documento legal que tiene obligación de generar la hoy Secretaría de Movilidad y Transporte al respecto:

(...)

ARTÍCULO 151

Las tarifas autorizadas para el Servicio Público de Transporte, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

(...)

ARTÍCULO 153

Los Servicios Públicos de Transporte tendrán una tarifa que corresponda en cada caso a las características propias del tipo de servicio de que se trate. Las tarifas preferenciales previstas por el artículo 117 de la Ley, serán autorizadas en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Como se advierte de los preceptos legales referidos, las tarifas tendrán que ser públicas mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, lo cual se hizo de su conocimiento cumpliendo con los extremos de su solicitud y su derecho al acceso a la información, que como se insiste son estos acuerdos los instrumentos legales de justificación y que sustentan la respuesta otorgada.

Por su parte, la respuesta que se otorgó al segundo de sus cuestionamientos, consistió en:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

Referente a “Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa...” Se hace de su conocimiento el ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público, el cual se adjunta al presente.

En este punto, es de consideración relevante, que con fecha 31 de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en la cual se escinde la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, creándose la Secretaría de Movilidad y Transporte, confiriéndole las atribuciones previstas en el artículo 42 de la cita Ley, empezando a generar información como sujeto obligado de nueva creación a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica en comento, esto es, el día 01 de agosto de 2019.

Lo anterior sirve de referencia, debido a que en los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte se localizó un documento relacionado a su requerimiento, el cual le fue enviado adjunto al correo electrónico de respuesta al folio correo 001, mismo que sustenta, justifica y sirvió de apoyo para la emisión de los acuerdos multicitados y publicados legalmente en la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, relacionados todos con el aumento a la tarifa del transporte en la entidad. El documento denominado ACUERDO para la Mejora y Dignificación del Transporte Público, establece los compromisos de los permisionarios y concesionarios de las diversas modalidades del servicio de transporte, así como los compromisos de la Secretaría de Movilidad y Transporte en diversos rubros atribuibles a su competencia legal, incluido el aumento a la tarifa del transporte, resultando este, el único documento de la Secretaría como sujeto obligado de la información requerida.

Finalmente, se hizo de su conocimiento en relación al último de sus requerimientos, lo que a continuación se cita:

En cuanto a “Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación” Se hace de su conocimiento el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, Publicado el 25 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->, así como los mencionados anteriormente en los incisos 1, 2 y 3.

Al respecto, se pone a su disposición adjunto al correo de notificación del presente, los ACUERDOS legalmente publicados en los que constan las medidas que deben aplicar los concesionarios para el aumento a la tarifa, medidas que se encuentran contenidas de manera expresa en los documentos que en respuesta a su solicitud se pusieron a su disposición, las cuales



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

complementan las previamente establecidas en la legislación en materia de transporte, como son:

“Las tarifas autorizadas en el presente Acuerdo, deberán fijarse en lugares visibles de las bases terminales de transferencia y unidades, sin excepción alguna.”

“Los Concesionarios del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, que no se sujeten a lo previsto en este Acuerdo, serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la Ley.”

Por su parte el Reglamento a la Ley del Transporte establece lo siguiente:

Artículo 157. De conformidad con lo establecido por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla, la Ley y este Reglamento, el incremento de las tarifas autorizadas dará lugar a la revocación definitiva de la concesión o permiso de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.

De los citados párrafos, se despenden la obligación legal de los prestadores del servicio de transporte a respetar las tarifas establecidas formalmente por la Secretaría de Movilidad y Transporte, las cuales se autorizan en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio tal y como lo mandata el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y en razón de ello, se emitió el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, modernidad en el parque vehicular, y un servicio de calidad y eficiente, mismo que se encuentra vinculado en su totalidad a la aplicación de las tarifas del transporte, acuerdo donde se prevén las condiciones mínimas que en cumplimiento a la Ley del Transporte para el Estado, deben garantizar los permisionarios y concesionarios del transporte, requisitos y condiciones todas que en el caso de incumplimiento, el propio acuerdo establece:

“La Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación, en caso de incumplimiento del presente Acuerdo, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 141 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, según proceda.”

“El procedimiento de revocación se substanciará conforme a lo dispuesto por los artículos 71 y 106 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y 102, 105 y 106 del Reglamento de la Ley en mención.”

Finalmente, respecto de las medidas que serán aplicadas para la verificación que requiere en su pregunta, el cumplimiento a todas las disposiciones expresadas en los documentos que se le proporcionaron como respuesta a su solicitud, encuentran sustento en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, donde se prevén las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del



transporte, así como las sanciones e infracciones a las que pueden ser acreedores en caso de incumplimiento, en el entendido que las leyes y normatividad vigente nacional son de aplicación y observancia general. Así mismo, para la aplicación de sanciones y como área de verificación al cumplimiento de los ordenamientos legales en la materia, se cuenta con una dirección de Inspección y vigilancia, la cual actualmente esta facultada de las atribuciones legales descritas por el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, todavía vigente en aplicación supletoria, en atención al artículo Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada el 31 de julio de 2019.

Todo lo anteriormente descrito, se informa a Usted, basado en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados. ...”

Como es de advertirse de la respuesta complementaria, básicamente a través de ella, se realizaron precisiones con relación a la respuesta que inicialmente se otorgó; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“Quiero interponer recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me entrega un acuerdo, pero no lo que solicite, ya que debieron existir los documentos pedidos, no es posible que un acuerdo se tome sin los insumos necesarios como aquellos que constan en mi solicitud”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que no es cierto el acto reclamado, ni violatorio de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuerdo para la mejora y dignificación del transporte público.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en treinta y siete fojas que contiene los documentos siguientes:
 - 1) Impresión de correo electrónico que contiene la solicitud de acceso a la información, de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve.
 - 2) Impresión de correo electrónico que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 001, de fecha ocho de



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

noviembre de dos mil diecinueve, en el que se observa que se adjuntaron dos archivos, denominados RESPUESTA CORREO 001.pdf y ARCHIVO ADJUNTO CORREO 001.pdf

3) Oficio que contiene la respuesta al folio correo 001, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y su anexo, consistente en el Acuerdo para la mejora y dignificación del transporte público

4) Impresión de un correo electrónico de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual remite información complementaria al recurrente, al que adjunta cinco archivos denominados: Respuesta Complementaria folio correo 001.pdf; ACUERDO 7 DE OCT.pdf, ACUERDO 17 OCT.pdf, ACUERDO 22 OCT.pdf y ACUERDO 25 OCT.pdf.

5) Oficio que contiene la respuesta complementaria al folio correo 001, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

6) Acuerdo del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de octubre de dos mil diecinueve.

7) Nombramiento otorgado a José Arturo delgado Mendoza, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.

8) Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual se crea la Unidad y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofrece.



- La **PRESUNCIONAL LEGAL**, en los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA**, en los términos que la ofrece.

Respecto a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:

“Ante la orientación de diversos sujetos obligados, hago de su conocimiento la siguiente solicitud:

- 1. Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje.*
- 2. Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

3. Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación.

Solicitando que las notificaciones sean efectuadas por medio de la dirección de correo de la que se envía la presente.”

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, con base en la información proporcionada por la Dirección Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transportes, por ser el área competente para generar dicha información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto a la “Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje en el estado de Puebla ...” Se hace de su conocimiento los siguientes Acuerdos:

1) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado. Publicado el 07 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

2) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior. Publicado el 17 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

3) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van. Publicado el 22 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

Referente a “Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa...” Se hace de su conocimiento el ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público, el cual se adjunta al presente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

En cuanto a “Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación” Se hace de su conocimiento el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, Publicado el 25 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->, así como los mencionados anteriormente en los incisos 1, 2 y 3. ...”

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

“Quiero interponer recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me entrega un acuerdo, pero no lo que solicite, ya que debieron existir los documentos pedidos, no es posible que un acuerdo se tome sin los insumos necesarios como aquellos que constan en mi solicitud”

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

**“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN
NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, NI VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO
POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:**

La respuesta provista por la Unidad de Transparencia, motivo del presente recurso de revisión, se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información; se dice lo anterior en atención a lo siguiente:

PRIMERO.- *La inconformidad del recurrente se apunala al referir “Quiero interponer recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me entrega un acuerdo, pero no lo que solicite, ya que debieron existir los documentos pedidos, no es posible que un acuerdo se tome sin los insumos necesarios como aquellos que constan en mi solicitud. Ante una respuesta que no corresponde a lo solicitado, pido la intervención del ITAIP Puebla...”. De tal manera, en términos del artículo 154 de la Ley de materia en el Estado, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

del lugar donde se encuentre así lo permita. En consecuencia, la información proporcionada al solicitante, no vulneran en forma alguna su derecho de acceso a la información, debido a que la misma le fue puesta a disposición bajo los términos solicitados, poniéndose a disposición de la ahora recurrente la información con la que cuenta el sujeto obligado, en atención con la normatividad en materia de transporte y transparencia.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, y 154 de la Ley Local, que precisa que los sujeto estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, teniendo aplicación el siguientes criterio de interpretaciones para mayor abundamiento:

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: ...

“Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Además, los artículos 5, 11 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que lo sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de la Ley de Transparencia. En otras palabras, la competencia de cada sujeto obligado se encuentra constreñida a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes.

Dicho de otra manera, esta Secretaría no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados que no esté obligado a documentar, sin embargo, al recurrente le fue entregada puntualmente la información que la Secretaría tiene obligación de generar y documentar, cubriendo todos los extremos de su solicitud, puesto que en su primer pregunta se requirió “1. Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje en el estado de Puebla”, proporcionándose para ello los siguientes documentos:

1. ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado. Publicado el 07 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

2. ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior. Publicado el 17 de octubre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla;
y

3. ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van. Publicado el 22 de octubre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Documentales que en su contenido se desprende la justificación por la cual se determinó el aumento del pasaje en el Estado de Puebla, proporcionándose las ligas de descarga través de las cuales puede consultar dichos acuerdos. Por lo cual se considera que desde un primer momento se proporcionó la información que en concreto solicitó.

Asimismo, de la pregunta “Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa...”, se proporcionó el ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público, único documento con el que cuenta esta Dependencia y que guarda relación con la información solicitada, sin que en ningún momento se le niegue el acceso a la información o su derecho de acceso a la información. Motivo por el cual se advierte que de igual forma se proporcionó la información solicitada y con la que cuenta este sujeto obligado respecto de la información generada, derivada de reuniones, citas o negociaciones con transportistas.

Finalmente, respecto a “Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación”; de igual forma se le proporcionaron los documentos a través de los cuales se establecen las medidas que deben ejecutar los transportistas para aplicar el aumento al pasaje, como lo es el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, publicado el 25 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado del estado de Puebla; precisando que además se precisan en los acuerdos proporcionados para dar respuestas a la pregunta número 1.

Con lo anteriormente expuesto, se advierte que este Sujeto Obligado desde un primer momento, realizó las acciones necesarias para efecto de proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, garantizando con ello su derecho de acceso a la información.

Ahora bien; ante la interposición del presente recurso de revisión, se realizó una respuesta complementaria con el fin de motivar y clarificar la información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

entregada al solicitante, exponiéndose la justificación legal de la información entregada, y las razones que sustentan la entrega de la misma.

Estos argumentos, se hace del conocimiento de este Órgano Garante con la finalidad de robustecer lo anteriormente señalado, en donde se demuestra que la información otorgada al recurrente es exactamente la que solicitó y que tiene obligación de documentar la Secretaría de Movilidad y Transporte en términos de Ley.

Así, en atención a la respuesta primera a la solicitud de origen, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

Con respecto a la “Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje en el estado de Puebla ...” Se hace de su conocimiento los siguientes Acuerdos:

1)ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado. Publicado el 07 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

2) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior. Publicado el 17 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

3) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van. Publicado el 22 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->

Se destaca de forma puntual, que la información requerida por el solicitante se encuentra contenida en los documentos públicos referenciados en la respuesta otorgada de origen, donde se justifica en los CONSIDERANDOS de los Acuerdos citados, las razones que motivaron la emisión de dichos acuerdos relacionados con el incremento a la tarifa del transporte en el estado de Puebla, los cuales se encuentran legalmente justificados y sustentados, en estricto apego con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento vigentes, y que le fueron notificados en formato PDF de manera individual al recurrente de forma complementaria, para su pleno conocimiento.



Estos acuerdos encuentran sustento legal en el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, ordenamiento jurídico que establece las condiciones legales respecto del régimen de tarifas del transporte en la entidad, así como cuál es el documento legal que tiene obligación de generar la hoy Secretaría de Movilidad y Transporte:

(...)

ARTÍCULO 151

Las tarifas autorizadas para el Servicio Público de Transporte, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

(...)

ARTÍCULO 153

Los Servicios Públicos de Transporte tendrán una tarifa que corresponda en cada caso a las características propias del tipo de servicio de que se trate. Las tarifas preferenciales previstas por el artículo 117 de la Ley, serán autorizadas en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Como se advierte de los preceptos legales referidos, las tarifas tendrán que ser públicas mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, lo cual se hizo de conocimiento del recurrente en la respuesta a la solicitud folio correo 001 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, sin que se incurriera en omisión alguna por parte del sujeto obligado, cumpliendo con los extremos de la solicitud y el derecho al acceso a la información del solicitante, insistiéndose que son los acuerdos otorgados y puestos a disposición, los instrumentos legales de justificación y que sustentan la respuesta otorgada al cuestionamiento planteado.

Por su parte, se otorgó al segundo de los cuestionamientos del recurrente la siguiente respuesta:

Referente a “Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa...” Se hace de su conocimiento el ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público, el cual se adjunta al presente.

A fin de dar certeza a la respuesta otorgada, es de consideración relevante, que con fecha 31 de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en la cual se escinde la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, creándose la Secretaría de Movilidad y Transporte, confiriéndole las atribuciones previstas en el artículo 42 de la cita Ley, empezando a generar información como sujeto obligado de nueva creación a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica en comento, esto es, el día 01 de agosto de 2019.

Dicha referencia sirve de apoyo, debido a que en los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte se localizó un documento relacionado con el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente: **001**
Folio de Solicitud: **001**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-982/2019**

requerimiento del solicitante, mismo que le fue enviado en su oportunidad adjunto al correo electrónico de respuesta al folio correo 001, y que sustenta, justifica y sirvió de apoyo para la emisión de los acuerdos relacionados con incremento a la tarifa del transporte en el estado.

El denominado ACUERDO para la Mejora y Dignificación del Transporte Público, que justifica la respuesta otorgada al solicitante, y que constituye la información requerida, establece los compromisos de los permisionarios y concesionarios de las diversas modalidades del servicio de transporte, así como los compromisos de la Secretaría de Movilidad y Transporte en diversos rubros atribuibles a su competencia legal, incluido el aumento a la tarifa del transporte, resultando este, el único documento de la Secretaría como sujeto obligado de la información solicitada, sin que exista obligación en la legislación aplicable a la actuación y facultades de la Secretaría de generar información en el sentido requerido, siendo únicamente obligación legal documentar la información que le fue entregada.

Concluyendo con el análisis de las respuesta que origina el presente recurso de revisión, en relación con la última de las preguntas del solicitante, se considera lo siguiente:

En cuanto a “Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación” Se hace de su conocimiento el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, Publicado el 25 de octubre de 2019 en el portal del Gobierno del estado de Puebla, en la siguiente dirección electrónica: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items->, así como los mencionados anteriormente en los incisos 1, 2 y 3.

Las medidas que deben aplicar los concesionarios para el aumento a la tarifa, se encuentran contenidas de manera expresa en los acuerdos que en la respuesta que antecede se referencian, los cuales, como se insiste, fueron puestos a disposición del recurrente para conocimiento de su contenido.

En respuesta complementaria, se informó al recurrente, cuales son las medidas que los instrumentos legales entregados contemplan de forma complementaria a las previamente establecidas en la legislación en materia de transporte, son:

“Las tarifas autorizadas en el presente Acuerdo, deberán fijarse en lugares visibles de las bases terminales de transferencia y unidades, sin excepción alguna.”

“Los Concesionarios del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, que no se sujeten a lo previsto en este Acuerdo, serán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la Ley.”

Por su parte el Reglamento a la Ley del Transporte establece lo siguiente:



ARTÍCULO 157

De conformidad con lo establecido por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla, la Ley y este Reglamento, el incremento de las tarifas autorizadas dará lugar a la revocación definitiva de la concesión o permiso de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.

De los citados párrafos, se despenden la obligación legal de los prestadores del servicio de transporte a respetar las tarifas establecidas formalmente por la Secretaría de Movilidad y Transporte, las cuales se autorizan en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio tal y como lo mandata el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y en razón de ello, se emitió el ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, modernidad en el parque vehicular, y un servicio de calidad y eficiente, mismo que se encuentra vinculado en su totalidad a la aplicación de las tarifas del transporte, acuerdo donde se prevén las condiciones mínimas que en cumplimiento a la Ley del Transporte para el Estado, deben garantizar los permisionarios y concesionarios del transporte, requisitos y condiciones todas, que en el caso de incumplimiento, el propio acuerdo establece: “La Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación, en caso de incumplimiento del presente Acuerdo, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 141 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, según proceda.”

“El procedimiento de revocación se substanciará conforme a lo dispuesto por los artículos 71 y 106 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y 102, 105 y 106 del Reglamento de la Ley en mención.”

Finalmente, respecto de las medidas que serán aplicadas para la verificación requeridas por el recurrente, el cumplimiento a todas las disposiciones expresadas en los documentos que se le proporcionaron como respuesta, encuentran sustento en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, donde se prevén las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del transporte, así como las sanciones e infracciones a las que pueden ser acreedores en caso de incumplimiento, en el entendido que las leyes y normatividad vigente nacional son de aplicación y observancia general. Así mismo, para la aplicación de sanciones y como área de verificación al cumplimiento de los ordenamientos legales en la materia, se cuenta con una dirección de Inspección y vigilancia, la cual actualmente está facultada de las atribuciones legales descritas por el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, todavía vigente en aplicación supletoria, en atención al artículo Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada el 31 de julio de 2019.



En resumen la Secretaría de Movilidad y Transporte respondió a la solicitud planteada de forma precisa, con la información que se encuentra documentada en sus archivos y de la cual esta constreñida legalmente a generar, sin que se haya incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la actuación de la Secretaría en el procedimiento de acceso a la información pública se desarrolla con arreglo a diversos principios que rigen a los entes del Estado, entre ellos, el de la buena fe, principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, basado además en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados; por lo cual resulta prudente solicitar a ese órgano garante CONFIRMAR el la respuesta brindada, en razón que la desde un primer momento se proporcionó la información requerida por el ahora recurrente, y que si bien, se envió un escrito como información complementaria, fue para efectos de motivar el por qué se le proporcionó dicha información, sin que ello cambie el sentido de la información inicial, actualizándose en este sentido la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 181.- El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

[...]

III. Confirmar el acto o resolución impugnada, o ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:



... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.



Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hizo consistir en la entrega de información distinta a la solicitada, al referir que le fue entregado un acuerdo, pero no lo que él requirió, es decir, los que sustentan precisamente el acuerdo que le fue entregado.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y precisó que lo solicitada por el recurrente, encuentra sustento en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y el Reglamento de esta Ley, motivo por el cual, inicialmente le enviaron el Acuerdo para la Mejora y Dignificación del Transporte Público, con el cual se justifica la respuesta otorgada al solicitante, y que constituye la información requerida, pues en él se establecen los compromisos de los permisionarios y concesionarios de las diversas modalidades del servicio de transporte, así como los compromisos de la Secretaría de Movilidad y Transporte en diversos rubros atribuibles a su competencia legal, incluido el aumento a la tarifa del transporte, resultando éste, el único documento de la Secretaría como sujeto obligado de la información solicitada, sin que exista obligación en la legislación aplicable a la actuación y facultades de la Secretaría de generar información en el sentido requerido, siendo únicamente obligación legal documentar la información que le fue entregada; así también, señaló que en alcance de respuesta le hizo saber al recurrente cuáles son las medidas que los instrumentos legales entregados contemplan de forma complementaria a las previamente establecidas en la legislación en materia de transporte.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de la información que al efecto requirió el hoy inconforme, es necesario remitirnos a la normatividad en materia de transporte, y verificar cuál es el procedimiento o en su caso, el proceso relacionado con el aumento a las tarifas al transporte público y si ésta contempla el generar documentos como los que el inconforme requirió en su solicitud de acceso a la información, es decir, aquéllos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje; de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa; así como, en el que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación; o en su caso, si el sujeto



obligado únicamente se encuentra constreñido a generar los acuerdos que en su caso le envió como respuesta al recurrente.

Al respecto, la **Ley del Transporte para el Estado de Puebla**, en los artículos 2, 15, 17, 18, 19, 116 y 117, señalan:

“Artículo 2. Las autoridades competentes para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones en la materia, lo son la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, quienes en todo caso y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y revisión administrativa del transporte.

La Secretaría, será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 10 y demás disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, relativas en materia de supervisión, vigilancia y revisión.

Cuando la presente Ley se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y cuando se haga referencia en esta Ley a Carreteras de Cuota-Puebla, se entenderá al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de su Decreto de creación.”

“Artículo 15. Se consideran vehículos del Servicio Público de Transporte, aquellos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios, cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla.”

“Artículo 17. Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en:

I. Servicio Público de Transporte:

- a). Urbano;***
- b). Suburbano;***
- c). Foráneo,70***
- d). Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes, y***
- e) Sistema de Transporte Público Masivo,***

II. Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

- a). Automóviles de Alquiler o Taxis;***
- b). Transporte Escolar;***
- c). Transporte de Personal;***



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

- d). *Transporte de Turismo,73*
- e). *Transporte de Servicio Extraordinario, y*
- f) *Taxis locales,”*

“Artículo 18. El Servicio Público de Transporte Urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la autoridad competente, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva, con base en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.”

“Artículo 19. El Servicio Público descrito en el artículo anterior, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a juicio de la autoridad competente, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.

Este servicio es el que prestan los vehículos del Servicio Público de Transporte dentro de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados.”

“Artículo 116. Tarifa es la retribución económica autorizada, que el usuario del Servicio Público del Transporte o del Servicio Mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler, paga al concesionario o permisionario, como contraprestación por el servicio recibido. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponderá a la autoridad competente, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.”

“Artículo 117. Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados por la autoridad competente, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de personas con discapacidad y adultos mayores.

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en los artículos siguientes, señala:



“Artículo 147. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponde a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.”

“Artículo 148. Los estudios para determinar el aumento a la tarifa, estarán basados en criterios de una política tarifaria que comprende:
I. El costo de la prestación del servicio para cada uno de los servicios de transporte;
II. El Índice Nacional de Precios al Consumidor;
III. El salario mínimo general vigente;
IV. El precio de energéticos e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte;
V. El impacto sobre la economía de los usuarios, sin que las tarifas sean discriminatorias;
VI. Oferta del servicio y demanda del mismo, y
VII. Seguridad, incremento en la eficiencia y calidad en el servicio hacia el usuario así como la modernización del parque vehicular.”

“Artículo 149. Cuando la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota Puebla, determine un aumento a la tarifa, deberán precisarse los compromisos que se adquieran por parte de los prestadores del servicio.”

“Artículo 150. La vigencia de las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios serán determinadas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, pero éstas podrán modificarlas en cualquier momento, por causas de interés público y en base a un estudio socioeconómico sobre la costeabilidad del servicio.

Respecto a las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios, serán supervisados y vigilados por la Contraloría.”

“Artículo 151. Las tarifas autorizadas para el Servicio Público de Transporte, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.”

“Artículo 152. Corresponde a la Contraloría, vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas, por lo que, en caso de cobros no autorizados, la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas que procedan con base en lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 153. Los Servicios Públicos de Transporte tendrán una tarifa que corresponda en cada caso a las características propias del tipo de servicio de que se trate. Las tarifas preferenciales previstas por el artículo 117 de la Ley,



serán autorizadas en base a la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.”

“Artículo 154. En el caso particular de los automóviles de alquiler o taxis, la tarifa a cobrar por la prestación del servicio, será determinada por la Secretaría bajo los lineamientos que señala el artículo 148 de este Reglamento.”

“Artículo 155. Para la realización de los estudios de tarifas que deberán elaborar las autoridades, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán solicitar a los concesionarios y permisionarios, cuando lo estimen conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga, y demás datos relativos, por lo que los transportistas deberán llevar este tipo de información, de manera sistemática y obligatoria. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán corroborar los datos que les proporcionen los concesionarios y permisionarios.”

“Artículo 156. En todo caso, ya se trate de los estudios llevados a cabo por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o de los elaborados por los propios concesionarios o permisionario, será el Secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, quien autorice y haga efectiva la aplicación de las tarifas correspondientes.”

“Artículo 157. De conformidad con lo establecido por la Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla, la Ley y este Reglamento, el incremento de las tarifas autorizadas dará lugar a la revocación definitiva de la concesión o permiso de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.”

Del contenido de las porciones normativas descritas anteriormente, es evidente que tanto la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, como su Reglamento, son puntuales en establecer que, el aumento a la tarifa del transporte público, es facultad únicamente de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, esto generado del estudio previo que se haya llevado a cabo para su viabilidad; además se establece que una vez que se haya determinado el aumento a la tarifa, **deben precisarse los compromisos que se adquieran por parte de los prestadores del servicio** y éstas, publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

En razón de ello, el sujeto obligado, al otorgar respuesta a lo requerido por el inconforme, le hizo saber los hipervínculos en los que se encuentran publicados los



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

acuerdos que, en términos de Ley, están obligados a generar, con relación a las tarifas *del servicio público*, por esa razón, su respuesta fue informarle de los acuerdos emitidos con relación a ese tema, los cuales, como pudo constatar este Órgano Garante, independientemente del hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, éstos son consultables en el sitio web, del Orden Jurídico Poblano <http://ojp.puebla.gob.mx/>.

Ahora bien, con relación a lo solicitado en el punto número uno donde se pidió: *“Solicito todos los documentos que den cuenta de la justificación del aumento al pasaje”*, le informo de los acuerdos siguientes:

1) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte masivo y colectivo, tanto de la Zona Metropolitana de Puebla, como del resto del estado, publicado el 07 de octubre de 2019¹, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

2) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior. Publicado el 17 de octubre de 2019², en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

¹ <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos/item/acuerdo-del-secretario-de-movilidad-y-transporte-del-gobierno-del-estado-por-el-que-autoriza-el-aumento-a-la-tarifa-vigente-del-servicio-publico-de-transporte>

² <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos/item/acuerdo-del-secretario-de-movilidad-y-transporte-del-gobierno-del-estado-por-el-que-establece-una-tarifa-preferencial-en-el-servicio-publico-de-transporte-urbano>



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

3) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que autoriza el aumento a la tarifa vigente del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional, para los vehículos destinados a dicho servicio en las modalidades de Autobús, Minibús o Microbús y Van, publicado el 22 de octubre de 2019, en el portal del Gobierno del Estado de Puebla³.

Respecto, al punto dos: *Solicito todos los documentos que den cuenta de las reuniones, citas o negociaciones con transportistas en las cuales se pidiera el aumento de tarifa, se hizo del conocimiento del recurrente, el acuerdo siguiente:*

1) ACUERDO para la mejora y dignificación del transporte público.

Respecto a este Acuerdo, fue enviado vía electrónica al recurrente, el cual consta en autos, refiriendo el sujeto obligado, que dicho documento concentra los compromisos de los permisionarios y concesionarios de las diversas modalidades del servicio del transporte, así como los compromisos, de la Secretaría de Movilidad y Transporte en diversos rubros atribuibles a su competencia legal, incluido el aumento a la tarifa del transporte, resultando éste, el único documento de la Secretaría como sujeto obligado de la información requerida.

Con relación al punto tres, referente a: *Solicito el documento en que se hagan constar las medidas que deberán aplicar los concesionarios para emplear el aumento de la tarifa, incluyendo las medidas que serán aplicadas para su verificación, le informo del siguiente:*

³ <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos/item/acuerdo-del-secretario-de-movilidad-y-transporte-por-el-que-autoriza-el-aumento-a-la-tarifa-vigente-del-servicio-publico-de-transporte-suburbano-y-foraneo>



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

1) ACUERDO del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece los requisitos, condiciones y aditamentos con los que deberán cumplir los concesionarios, en sus vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, a fin de garantizar la seguridad para el usuario, Publicado el 25 de octubre de 2019⁴, en el Periódico Oficial del Estado.

Así como, le hizo saber, que, en correlación con este, de igual forma aplicaban los acuerdos descritos en las respuestas a los puntos uno y dos de la solicitud.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los sujeto obligados, tienen el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, es evidente que, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, con relación a lo solicitado por el recurrente, proporcionó e indicó al recurrente, los documentos (acuerdos) que al efecto se generaron derivado del tema del aumento al transporte público, los que han quedado debidamente referidos en párrafos precedentes.

Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano garante, que, al momento que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en el que, indicó haber enviado al recurrente mediante correo electrónico un alcance de respuesta respecto a la información que solicitó; en razón de ello, se ordenó dar vista a éste a

⁴ <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos/item/acuerdo-del-secretario-de-movilidad-y-transporte-del-gobierno-del-estado-por-el-que-establece-los-requisitos-condiciones-y-aditamentos-con-los-que-deberan-cumplir-los-concesionarios>



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya externado alguna.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado dio respuesta acorde a lo que pidió, es decir, los acuerdos que le indicó guardan relación con la información de su interés, al haberse generado éstos conforme a lo que señala la Ley en materia del transporte en el Estado, concretamente lo relacionado al aumento de las tarifas.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

001

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

RR-982/2019

Expediente:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transportes
del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

001

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-982/2019

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-RR-982/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

CGLM/avj